



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 327

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO DE SENTENCIA
Radicado	54-001-31-10-003-2008-00390-00
Parte demandante	FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA C.C. # 1.127.343.567 <a href="mailto:Fernandomarti29@hotmail.com">Fernandomarti29@hotmail.com</a> ;  PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA C.C. # 1.127.343.632 <a href="mailto:Pilaricamira29@hotmail.com">Pilaricamira29@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO C.E. # 331.085 <a href="mailto:mariangoc@hotmail.com">mariangoc@hotmail.com</a> ;
Apoderadas	Abog. MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ T.P. # 139640 del C.S.J <a href="mailto:md.oficinadeabogados@gmail.com">md.oficinadeabogados@gmail.com</a> ;  Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA T.P. # 225665 del C.S.J. <a href="mailto:Dianacmora86@gmail.com">Dianacmora86@gmail.com</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Por ser solicitado por la señora apoderada de los demandantes, consignado en el escrito obrante en el expediente digital en los renglones # 130 y 131, recibido el 16 de febrero del cursante año, a las 3:24 p.m., para realizar DILIGENCIA DE AUDIENCIA de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, se fija la hora las ocho (8:00) de la mañana del día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), que estará encaminada a que los señores FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA y PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA autoricen el

nombre del cursante.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953bc20757b338402dc8d6d5c38d0c3a85554caed7ab11293983eb158d17516**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 367

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
Radicado	54001-31-60-002-2015-00679-00
Causante	JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS C.C. #13.224.317
Parte demandante	SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN C.C. #60.351.045 <a href="mailto:Sanmaro1972@hotmail.com">Sanmaro1972@hotmail.com</a> ;
Parte demandada - peticion de herencia	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ C.C. #27.605.984 <a href="mailto:Rubyfuentes7@hotmail.com">Rubyfuentes7@hotmail.com</a>  JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ C.C. #13.270.708  BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ C.C. #1.090.424.081  CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ C.C. #13.489.951  SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON C.C. #60.325.791 313 347 4464
Parte demandada - reivindicatorio	CARMEN SERRANO BERBESI Casa # 26, Urbanización San Isidro Avenida entre los Puentes Elías M. Soto y San Rafael Vía al Club Tenis, Cúcuta  MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA C.C. # 37256276 Av. 18E # 5AN-02 Playa Hermosa -San Eduardo Cúcuta, N. de S.  VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA C.C. #18.924.816 <a href="mailto:vrfmaquinaria@gmail.com">vrfmaquinaria@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS. Apoderada de SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN 310 322 9374 <a href="mailto:mariamercedescn@hotmail.com">mariamercedescn@hotmail.com</a>

<p>Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS. Apoderado de SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON 315 381 8816 <a href="mailto:Layn133@hotmail.com">Layn133@hotmail.com</a></p> <p>Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ. Apoderado de CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ. <a href="mailto:abogadosltda@hotmail.com">abogadosltda@hotmail.com</a></p> <p>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de BRAYNER RONALDI y JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ. 310 751 8729 <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a></p> <p>Abog. CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO Apoderado de CARMEN SERRANO BERBESÍ <a href="mailto:carlosjarocho@hotmail.com">carlosjarocho@hotmail.com</a></p> <p>Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO Apoderado de MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA <a href="mailto:giovannyherran@hotmail.com">giovannyherran@hotmail.com</a></p> <p>Abog. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ Apoderado de VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA Calle 9 #4-85 Piso Quinto Edif. San Pedro Claver.</p> <p>Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ. Apoderado de RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ 3003073338 <a href="mailto:coronacarlosabogados@yahoo.com">coronacarlosabogados@yahoo.com</a></p>
---

Con el fin de asegurar la comparecencia a la diligencia de audiencia para el próximo 21 de marzo, el despacho requiere a los señores apoderados para que dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto informen los datos personales para notificaciones de sus representados, **ESPECIALMENTE EL CORREO ELECTRÓNICO.**

Se advierte a los togados que, en el evento que sus representados no cuenten dicho canal de comunicación, deberán exhortarlos para que lo creen y lo informen a este despacho judicial dentro del término concedido.

El despacho los invita para que **PARTICIPEN ABSOLUTAMENTE TODOS LOS INVOLUCRADOS**, inclusive los herederos de la señora CARMEN SERRANO BERBESI, quien acaba de fallecer y era parte demandada en el proceso reivindicatorio.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)  
RAFEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81356f6057481e675f76ab7a5e25b6c573b2393a3353b504f16dbbe1e80d0bc**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 377-2.024**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00070-00
<b>Parte Demandante</b>	IRMA SARMIENTO RINCÓN <a href="mailto:Lili2000_77@hotmail.com">Lili2000_77@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Alexandra.amaya@gmail.com">Alexandra.amaya@gmail.com</a>  YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Yejour1@hotmail.com">Yejour1@hotmail.com</a>  ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 CI 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle <a href="mailto:amayamansilla@hotmail.com">amayamansilla@hotmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021  ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Gladysmancilla75@hotmail.com">Gladysmancilla75@hotmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Fernanda.abogada16@gmail.com">Fernanda.abogada16@gmail.com</a>  Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Claudia.parra.08@hotmail.com">Claudia.parra.08@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existe programación para realizar audiencia el día 21 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. debe este Operador Judicial informar que la misma no podrá llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor, que impiden la presencia del director del proceso.

En consecuencia, el suscrito titular de este Juzgado manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388bdbb67ad37c33ea092203fab74370699a1311128fa1e6c7b3024fa094224**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #363

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2022-00230-00
Parte demandante	FREDY AGUSTÍN GARCIA GARCÍA C.C. #1.091.802.033 <a href="mailto:yoanvill@gmail.com">yoanvill@gmail.com</a> ;
Parte demandada	IRENE GARCIA GARCÍA C.C. #1.090.463.181 <a href="mailto:irenemariagarcia1992@hotmail.com">irenemariagarcia1992@hotmail.com</a> <a href="mailto:irenemariagarcia@hotmail.com">irenemariagarcia@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. YOLANDA ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA T.P. # 347502 del C.S.J. <a href="mailto:yoanvill@gmail.com">yoanvill@gmail.com</a> ; <a href="mailto:andresuriel44@hotmail.com">andresuriel44@hotmail.com</a> ;  Abog. URIEL ANDRÉS BAYONA ORTEGA <a href="mailto:Andresuriel44@hotmail.com">Andresuriel44@hotmail.com</a> ;

El señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #260 del 19 de octubre de 2.023, contra la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta **después de los treinta (30) días** señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. YOLANDA ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código general del Proceso.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95876733ea1c6eb8e340b83e2f3bdc3d626e83b334de5072a97bdc61095a88**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 370

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2022-00287-00
Parte demandante	SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO C.C. # 30.050.509 <a href="mailto:sandrita_2653@hotmail.com">sandrita_2653@hotmail.com</a>
Parte demandada	JOSE LUIS ANDRADE PARRA C.C. # 88.244.711 de Cúcuta <a href="mailto:Ing_andradeparra@hotmail.com">Ing_andradeparra@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. # 154.034 del C.S. de la J. <a href="mailto:acostalitigantecarlos@gmail.com">acostalitigantecarlos@gmail.com</a>  Abog. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLÓREZ T.P. # 361.700 del C.S. de la J. <a href="mailto:ninoyabogados@gmail.com">ninoyabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:giovanniquintero09@gmail.com">giovanniquintero09@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no se subsanó de los defectos anotados en el Auto #2268 del pasado 7 de diciembre del año pasado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la demanda presentada.

Se aclara que la demanda no se subsanó debidamente por cuanto no se relacionan ni avalúan los activos y pasivos sociales a liquidar, como se exige en el artículo 523 del Código General del Proceso. Lo aducido nada dista mucho de lo que realmente corresponde a un trámite liquidatorio. Los hechos y pretensiones deben ser

precisos, pertinentes, coherentes, y bajo las reglas de la norma procesal antes citada.

Los hechos y las pretensiones no corresponden a una demanda de liquidación de sociedad conyugal. Es bueno aclarar al togado que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal es aquel mediante el cual se dividen y distribuyen los bienes adquiridos durante el matrimonio entre los cónyuges, después de que este haya sido disuelto por causa distinta a la muerte. Para ello se requiere que en la demanda se haga una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. En este caso, no se hizo. Nada es claro. Todo es muy confuso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb20065f73a662e4298c463e8c4e88c4c7d9c40478da8321fc45afb764a0d0**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 372

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIOND DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio por mutuo acuerdo
Radicado	54001-31-60-003-2022-00458-00
Interesados	JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO C.C. #88.206.206 <a href="mailto:Dayanbabautista324@gmail.com">Dayanbabautista324@gmail.com</a>  EDNA MILENA MORA ANGARITA C.C. # 37.370.231 <a href="mailto:ednamoraangarita@gmail.com">ednamoraangarita@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212.592 del C.S.J. <a href="mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com">b.v.miguelangel@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Los señores JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO y EDNA MILENA MORA ANGARITA, por conducto de apoderado, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante la Sentencia #302 del 13 de diciembre de 2.023, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; y como quiera que se presenta de **COMUN ACUERDO**, se ordenará NOTIFICAR POR ESTADO ELECTRONICO, sin correr traslado por innecesario.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a los interesados por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin correr traslado por innecesario.
4. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RATIFICAR el reconocimiento de personería para actuar al Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente del proceso de DIVORCIO, por mutuo acuerdo.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, vía electrónica, como mensaje de datos.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8a16dd61cb2535020ce5f90c0dd0f20c6f37aab0e37649665f50c9dcaf00b**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 374

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - CEC
Radicado	54001-31-60-003-2022-00483-00
Parte demandante	JULIO ALBERTO LIZCANO DUARTE C.C. #88 253 326 <a href="mailto:Juliolizcano73@gmail.com">Juliolizcano73@gmail.com;</a>
Parte demandada	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZAC.C. #60 349 685 <a href="mailto:Esperanzammendoza58@gmail.com">Esperanzammendoza58@gmail.com;</a>
Apoderados	Abog. MARIA CRISTINA PINTO GÓMEZ TP # 212.588 del C.S.J. <a href="mailto:jofai@hotmail.com">jofai@hotmail.com;</a>  Abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA <a href="mailto:Asesoríajuridica.anyaso@gmail.com">Asesoríajuridica.anyaso@gmail.com;</a>  Abog. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA T.P. # 258.654 del C.S.J. <a href="mailto:Yohanamogollon.abogada@gmail.com">Yohanamogollon.abogada@gmail.com;</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co;</a>

El señor JULIO ALBERTO LIZCANO DUARTE, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante la Sentencia #311 del 11 de octubre de 2.023, contra la señora MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta **después de los treinta (30) días** señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

**Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.**

5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código general del Proceso.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d41034e77b1e72c51a42d4972a27cb080220bcc0d59c11e80390eb76a2ea29**

Documento generado en 21/02/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 379

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2022-00513-00
Parte demandante	ANGELICA MARÍA RUBIO ZERPA C.C. #1.090.387.772 <a href="mailto:angelicarubiozerpa@gmail.com">angelicarubiozerpa@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSE LUIS GARCÍA NAVARRO C.C.# 13.278.386 <a href="mailto:ioselgn21@gmail.com">ioselgn21@gmail.com</a> ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA T.P. # 292.092 del C.S.J.318 379 9176 <a href="mailto:torreshiguera.abogado@gmail.com">torreshiguera.abogado@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex conyuges ANGELICA MARÍA RUBIO ZERPA y JOSÉ LUIS GARCÍA NAVARRO; se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3) de la tarde del día ocho del mes abril del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados una (01) hora antes de iniciarse la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

EL ESCRITO DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DEBERÁ ENVIARSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO UNA SEMANA ANTES DE REALIZARSE LA DILIGENCIA AQUÍ PREVISTA, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS ACTUALIZADOS QUE ACREDITEN LA TITULARIDAD.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstancialmente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

## **2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado

3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

**c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfe9652781d90b602e9217ed88e6a1630fff34bf0a6398847eb5fe4d3f8537**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 369

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIOND DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2023-00007-00
Parte demandante	ALBA FUENTES FLÓREZ C.C. # 60.394.340 <a href="mailto:albisfuentes@gmail.com">albisfuentes@gmail.com</a> ;
Parte demandada	CARLOS ALBERTO ARARAT BERMÚDEZ C.C. # 88.212.073 <a href="mailto:carlosalberto@ufps.edu.co">carlosalberto@ufps.edu.co</a> ; <a href="mailto:carlosalberto74287@gmail.com">carlosalberto74287@gmail.com</a> ;
Apoderadas	Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ (parte demandante) T.P. # 75392 del C.S.J. <a href="mailto:abogadalm@gmail.com">abogadalm@gmail.com</a> ;  Abog. CLARIVEL VERGEL BADILLO (parte demandada) T.P. # 336410 del C.S.J. <a href="mailto:clarivelvergel@outlook.com">clarivelvergel@outlook.com</a> ;

La señora ALBA FUENTES FLOREZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante la Sentencia #315 del 12 de octubre de 2.023, contra el señor CARLOS ALBERTO ARARAT BERMÚDEZ, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatario se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta **después de los treinta (30) días** señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,

4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

**Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.**

5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 295 del Código general del Proceso.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1cb846547b53990fc7b057790093c51540d7ba6c15f3777ed8470643cfb5e**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 381-2.024**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00172-00
<b>Parte Demandante</b>	TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO C.C. #73.377.862 <a href="mailto:galindoserrano@yahoo.com">galindoserrano@yahoo.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	KELLYS TATIANA DEAVILA ALVAREZ C.C. 1.049.346.665 <a href="mailto:keytel162010@hotmail.com">keytel162010@hotmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	Abog. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA T.P. #192.238 del C.S. de la J. <a href="mailto:jgbortega@hotmail.com">jgbortega@hotmail.com</a>  Abog. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ T.P. #103.585 del C.S. de la J. <a href="mailto:marondon@yahoo.com">marondon@yahoo.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando continuidad al proceso, se observa en el archivo 016 del expediente digital que existe un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto 113 del 2024, por el cual se fijó fecha de audiencia para el día 22 de febrero de 2024 a las tres de la tarde.

Teniendo en cuenta que este trámite procesal no ha sido resuelto, y que lo que se persigue es la posible acumulación con el proceso radicado 2022-573 que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el suscrito titular de este Despacho manifiesta a las partes y apoderados que, el ritual procesal programado no puede ser llevado a cabo y la audiencia se suspenderá temporalmente, hasta tanto no se resuelva el recurso en los días siguientes.

#### NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9012

**Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

**Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712fc2af584f20093b3b722e1ed3c8c4ebe87322c58142e37e463f5803a37aa**

Documento generado en 21/02/2024 05:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 378-2.024**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYOS.</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00181-00
<b>Titular del acto jurídico:</b>	JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ C.C. 13.385.840
<b>Parte interesada:</b>	ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA C.C. 1.090.424.744 <a href="mailto:carito_t482@hotmail.com">carito_t482@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandante:</b>	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO C.C. 60.351.888 T.P. No 270939 del C.S.de la J. <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Curador Ad Litem:</b>	NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA C.C. 60.308.899 T.P. 87509 del C.S. de la J. <a href="mailto:luismarioquevedo@hotmail.es">luismarioquevedo@hotmail.es</a>
<b>Trabajadora social:</b>	JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

## 1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte interesada.

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.
- b. **Testimonios:** Se escucharán las declaraciones de NUBIA SILVIA ORTEGA, LEIDY JANETH OCHOA GARZON, y DORIS MARINA OCHOA GARZON.

### 2.2. De oficio.

- a. **Declaraciones y testimonios: SE ORDENA** escuchar las declaraciones de los señores KAREN PAOLA TORRES OCHOA. EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ, MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA, GLORIA VALENCIA y BERNANDINA GUTIERREZ DE TORRES, quienes de manera oficiosa son requeridos por el Juez titular de este Despacho y se requiere a la parte interesada y su apoderado para que les sea notificado este auto y la orden dada en él.

- b. Las demás que su señoría considere decretar y que sean pertinentes útiles y conducentes.

### **3. ADVERTENCIA.**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.**

Considerando las disposiciones que trajo consigo la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.**

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.**

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo

establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.**

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov).

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b31b1d8c06d4fa958a17a13579b452b885c8cecd2e19dd4f9c37f95cb1fc59**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #355

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00448-00
Parte demandante	CAROLINA PACHECO C.C.# 1.092.334.812  En representación legal de la niña G.T.B.P. (11 años) NUIP # 1.093.603.661 <a href="mailto:karolygisell1810@outlook.com">karolygisell1810@outlook.com</a>
Parte demandada	LEONARDO BOADA FLOREZ C.C.# 88.026.159 <a href="mailto:leoboada2430@gmail.com">leoboada2430@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P.# 232468 del C. S. de la J. Defensor Público – Defensoría Publica, Reg. Norte de Strdr <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Pagador	ECOPETROL <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co">oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admnisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora CAROLINA PACHECO, en representación de la niña G.T.B.P., por conducto de apoderado, contra el señor LEONARDO BOADA FLOREZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Mientras se adelanta el proceso, se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, para los gastos de sostenimiento de la niña G.T.B.P., a cargo del señor LEONARDO BOADA FLÓREZ, fijada por el señor

COMISARIO DE FAMILIA de la ZONA CENTRO de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2.016, en los mismos términos consignados en el acta obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

En aras de proteger los derechos de la menor de edad, se decretará la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C.# 88.026.159, encaminada a garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, despido discapacidad o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que dichas sumas de dineros deberán descontarse al trabajador al liquidarse parcial o definitivamente, y seguidamente consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora CAROLINA PACHECO, C.C. # 1.092.334.812, en representación de la niña G.T.B.P., bajo el código 1. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03.

Aunado a lo anterior, se requerirá al jefe de RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C. # 88.026.159, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

Se advertirá al PAGADOR y JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. que, mediante el envío de este auto quedan notificados de las anteriores ordenes judiciales; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no les oficiará; que su desacato podrá hacerles responsables solidarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
  2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
  3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
  4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
- Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.
5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para los gastos de sostenimiento de la niña G.T.B.P., a cargo del señor LEONARDO BOADA FLÓREZ, fijada por el señor COMISARIO DE FAMILIA de la ZONA CENTRO de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2.016, en los mismos términos consignados en el acta obrante en el renglón # 003 del expediente digital.
  6. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C.# 88.026.159, encaminada a garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, despido discapacidad o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que dichas sumas de dineros deberán descontarse al trabajador al liquidarse parcial o definitivamente, y seguidamente consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora CAROLINA PACHECO, C.C. # 1.092.334.812, en representación de la niña G.T.B.P., bajo el código 1. Cuenta judicial

# 54 001 203 30 03.

7. COMUNICAR la anterior decisión al PAGADOR de la empresa ECOPETROL S.A.

8. REQUERIR al jefe de RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C. # 88.026.159, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

9. ADVERTIR al PAGADOR y JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. que, mediante el envío de este auto quedan notificados de las anteriores ordenes judiciales; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no les oficiará; que su desacato podrá hacerles responsables solidarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

10. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb6b4b32603f2d430a0b5f4362f70a1151a1e938e3c515be0e131838ddac6d**

Documento generado en 21/02/2024 04:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #355

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00448-00
Parte demandante	CAROLINA PACHECO C.C.# 1.092.334.812  En representación legal de la niña G.T.B.P. (11 años) NUIP # 1.093.603.661 <a href="mailto:karolygisell1810@outlook.com">karolygisell1810@outlook.com</a>
Parte demandada	LEONARDO BOADA FLOREZ C.C.# 88.026.159 <a href="mailto:leoboada2430@gmail.com">leoboada2430@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P.# 232468 del C. S. de la J. Defensor Público – Defensoría Publica, Reg. Norte de Strd <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Pagador	ECOPETROL <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co">oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admnisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora CAROLINA PACHECO, en representación de la niña G.T.B.P., por conducto de apoderado, contra el señor LEONARDO BOADA FLOREZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Mientras se adelanta el proceso, se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, para los gastos de sostenimiento de la niña G.T.B.P., a cargo del señor LEONARDO BOADA FLÓREZ, fijada por el señor

COMISARIO DE FAMILIA de la ZONA CENTRO de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2.016, en los mismos términos consignados en el acta obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

En aras de proteger los derechos de la menor de edad, se decretará la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C.# 88.026.159, encaminada a garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, despido discapacidad o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que dichas sumas de dineros deberán descontarse al trabajador al liquidarse parcial o definitivamente, y seguidamente consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora CAROLINA PACHECO, C.C. # 1.092.334.812, en representación de la niña G.T.B.P., bajo el código 1. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03.

Aunado a lo anterior, se requerirá al jefe de RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C. # 88.026.159, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

Se advertirá al PAGADOR y JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. que, mediante el envío de este auto quedan notificados de las anteriores ordenes judiciales; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no les oficiará; que su desacato podrá hacerles responsables solidarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
  2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
  3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
  4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
- Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.
5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para los gastos de sostenimiento de la niña G.T.B.P., a cargo del señor LEONARDO BOADA FLÓREZ, fijada por el señor COMISARIO DE FAMILIA de la ZONA CENTRO de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2.016, en los mismos términos consignados en el acta obrante en el renglón # 003 del expediente digital.
  6. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del **50%** de las CESANTÍAS del señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C.# 88.026.159, encaminada a garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo por retiro, despido discapacidad o cualquier otra eventualidad que le suceda al obligado, aclarándose que dichas sumas de dineros deberán descontarse al trabajador al liquidarse parcial o definitivamente, y seguidamente consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora CAROLINA PACHECO, C.C. # 1.092.334.812, en representación de la niña G.T.B.P., bajo el código 1. Cuenta judicial

# 54 001 203 30 03.

7. COMUNICAR la anterior decisión al PAGADOR de la empresa ECOPETROL S.A.

8. REQUERIR al jefe de RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. para que, en el término de los tres (03) días siguientes de recibido este auto en su buzón electrónico, **certifique a este despacho judicial**, en relación con el señor LEONARDO BOADA FLOREZ, C.C. # 88.026.159, en calidad de empleado, el monto del salario mensual percibido, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, descuentos legales aplicados, así como la Eps, caja de compensación, fondo de pensiones y cesantías, subsidios y auxilios educativos para hijos.

9. ADVERTIR al PAGADOR y JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ECOPETROL S.A. que, mediante el envío de este auto quedan notificados de las anteriores ordenes judiciales; que es su deber acatar y responder, que el juzgado no les oficiará; que su desacato podrá hacerles responsables solidarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

10. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b145dd8d92dc634b85cd2e5a35ba5f2fd3acd1463f1140a1e8eaa89d171dc4**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**